

Radicación Interna: T-00270-2023

Código Único de Radicación: 08-001-31-10-008-2023-00131-01

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El expediente puede ser consultado en [T-270-2023](#)

Barranquilla, D.E.I.P., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

### ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la entidad accionada contra la sentencia del 24 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por Carlos Andrés Legarda Osorio contra la Previsora Seguros S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la Seguridad Social, a la Salud, a la Especial Protección Constitucional, a la Igualdad, a la Dignidad Humana, al Mínimo Vital y al Debido Proceso.

### ANTECEDENTES

#### 1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

- El 18 de septiembre de 2021 el señor Carlos Legarda fue víctima de un accidente de tránsito, lo trasladaron a urgencias de la Clínica Altos de San Vicente, obteniendo como diagnóstico por los médicos tratantes “fractura malar y piso de orbita derecha, fractura de paredes orbitarias, fractura dentoalveolar superior, fractura de cabeza humeral derecha”, entre otras tal como consta en el historial clínico y resultados de estudios clínicos especializados.
- Los servicios de salud fueron cubiertos por el seguro SOAT administrado por la Previsora Seguros S.A ante la Clínica Altos de San Vicente.
- Como consecuencia de sus lesiones no puede llevar a cabo el ejercicio de su ocupación, por tal razón, ha visto afectada su economía y la de su familia, quienes dependen exclusivamente de él, puesto que, a raíz del accidente, no ha podido obtener recursos económicos y depende de las ayudas de algunos familiares para sobrevivir.
- De conformidad con el artículo 142 del Decreto 19 del 2012, La Previsora Seguros S.A. administradora del SOAT le corresponde calificar la pérdida de capacidad laboral de sus asegurados en primera oportunidad. Y, en caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- En ese orden de ideas, el 10 de enero de 2023 presentó derecho de petición ante Previsora Seguros S.A. solicitando calificación de pérdida de capacidad laboral como consecuencia del accidente, el 24 de marzo de 2023 se le notificó que le reconocían en primera oportunidad el 0,00% de pérdida de capacidad laboral, siendo este un porcentaje que desconoce por completo la gravedad de las lesiones que sufrió como consta en su historial clínico.
- El 24 de marzo de 2023, presentó apelación del dictamen de pérdida de capacidad laboral a Previsora Seguros S.A., manifestando su inconformidad sobre el mismo y solicitando la remisión de esta junto con todo el historial clínico que obra en el expediente, así como los resultados de estudios especializados que tengan en su poder y demás documentación pertinente, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, para que sea esta entidad la que decida y se pronuncie de fondo sobre todas las inconformidades aquí planteadas.
- El 27 de marzo de 2023, Previsora Seguros S.A. le notificó a través de correo electrónico, que debía acudir por cuenta propia a cualquiera de las instituciones competentes para dictaminar una nueva valoración, violando abiertamente el precedente constitucional que ha reiterado sistemáticamente la Corte Constitucional y que rige esta materia, en el sentido de que las Aseguradoras que administran el SOAT están obligadas jurídicamente a otorgar la prestación económica cuando se deba acudir ante la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez.
- El suscrito no cuenta con los recursos económicos necesarios para pagar los honorarios anticipados (un salario mínimo legal mensual vigente) que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico por concepto de calificación de pérdida de capacidad laboral.

### **PRETENSIONES**

Solicita ordenar a Previsora Seguros S.A. que, dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, responda a la apelación del suscrito asumiendo el pago de los honorarios que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico para lo de su competencia y también hará lo respectivo ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en la eventualidad de que el tutelante apele la decisión de la Junta Regional.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento de la presente acción le correspondió al Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, admitiéndose en providencia de fecha 13 de abril de 2023. En el mismo se solicitó a la entidad accionada para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas se pronunciara acerca de los hechos materia de esta acción. <sup>Véase nota 1</sup>

Surtido lo anterior el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 24 de abril del 2023 resolviendo tutelar el derecho fundamental a la Seguridad Social del accionante. La entidad accionada presenta recurso de impugnación, el cual fue concedido mediante auto de fecha 2

---

<sup>1</sup> Cuaderno Primera Instancia – Archivo 04 auto admite.

de mayo del 2023, en el mismo se ordenó la remisión del expediente a esta Corporación, para que se surta la impugnación. <sup>Véase nota 2</sup>

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Indica el A quo que correspondería a la accionada demostrar que el accionante sí cuenta con recursos para asumir los honorarios. No obstante, se procedió a consultar la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES en el cual se identificó que el señor Carlos Andrés Legarda Osorio hace parte del régimen subsidiado. Así mismo, se consultó el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales –SISBÉN con el fin de indagar puntaje de calificación obtenido por el señor Carlos Andrés Legarda Osorio evidenciándose que hace parte del Grupo C7 catalogado como “vulnerable”.

De lo anterior, se infiere que el accionante no cuenta con los recursos económicos para cubrir con el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

### **ARGUMENTO DEL RECURRENTE**

Alega la entidad accionada que siendo que la actividad aseguradora, y de forma más intensa, tratándose del SOAT, se encuentra estrictamente regulada por el legislador, es imposible para la Previsora S.A. Compañía de Seguros acceder al pago correspondiente a este seguro si no se llenan a cabalidad con los requisitos legales para tal fin.

Las normas reglamentarias del Código de Comercio (artículo 1077) como del Decreto 056 de 2015 establecen que para que sea procedente el pago del amparo de indemnización por incapacidad permanente es menester que quien presenta la reclamación de seguro allegue con la misma “Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.” (Numeral 2, artículo 27 del decreto 056 de 2015).

Así las cosas, es imperativo que para la aseguradora pueda siquiera considerar la reclamación de seguro, que el beneficiario del amparo acredite además de la ocurrencia del siniestro, que ha sido calificado con una pérdida de capacidad laboral por la autoridad competente para ello.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

---

<sup>2</sup> Cuaderno Primera Instancia – Archivo 11 sentencia.  
C02 impugnación - Archivo 02 solicitud impugnación. Archivo 05 auto concede recurso.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella solo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

### **CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, pasa el Despacho a analizar si efectivamente se presentó una vulneración de los derechos fundamentales a la Seguridad Social, a la Salud, a la Especial Protección Constitucional, a la Igualdad, a la Dignidad Humana, al Mínimo Vital y al Debido Proceso de Carlos Andrés Legarda Osorio por parte de Previsora seguros S.A. al reconocerle el 0,00% de pérdida de capacidad laboral debido a un accidente de tránsito del cual fue víctima, y al accionante apelar a esta decisión con el fin de que su caso sea enviado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, la respuesta que obtuvo por parte de la compañía de seguros fue que debía acudir por cuenta propia para dictaminar una nueva valoración.

La Constitución Política permite afirmar que la seguridad social tiene una doble connotación, por un lado, según lo establece el inciso 1º del artículo 48 superior, constituye un “*servicio público de carácter obligatorio*”, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado, actividades que se encuentran sujetas a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Por otro lado, el inciso 2º de la Carta “*garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social*”. Este derecho ha sido reconocido por instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (Art.22), la Declaración Americana de los Derechos de la Persona (Art.16) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art.9).

La jurisprudencia constitucional en Sentencias T-690 de 2014 y T-400 de 2017, ha manifestado que el derecho a la seguridad social “*surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo*”. Particularmente, ha señalado que esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y enfrentar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez.

Debido a la incidencia que tienen los accidentes de tránsito en la salud de las personas, el Estado previó un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), cuya finalidad es “*amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados*”

Ahora bien, dado que el trabajo del señor Carlos Legarda es el único medio de sustento para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia, y al encontrarse actualmente sin poder laborar debido al accidente del cual fue víctima, estas circunstancias implican un riesgo de afectación a sus derechos fundamentales, ya que al no estar trabajando no cuenta con los recursos económicos necesarios para la satisfacción de sus necesidades básicas, por ende, no cuenta con la capacidad económica para pagar los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico.

Lo anterior fue precisado, en la Sentencia T-400 de 2017 véase nota <sup>3</sup> en la que se resolvió el caso de una persona que, con ocasión de un accidente de tránsito, pretendía acceder a la indemnización por incapacidad permanente cubierta por el SOAT, sin que contara con los medios económicos para cubrir los honorarios de la Junta Regional de Calificación, por lo que solicitó mediante la acción constitucional que la compañía aseguradora solventara dicho emolumento. Antes de resolver el debate acerca de la responsabilidad sobre el pago

---

<sup>3</sup> Referencia: Expediente T-5.989.793 Acción de tutela formulada por Ana Isabel Díaz Carrillo contra QBE Seguros S.A. Magistrado Sustanciador: Alberto Rojas Ríos

de los referidos honorarios, la Corte clarificó que la accionada tenía la responsabilidad directa de garantizar, en primera oportunidad, el documento requerido por la accionante.

Por tal razón, y en concordancia con lo resuelto por el A quo, este Despacho procederá a confirmar la sentencia de primera instancia, en la cual se tuteló el derecho fundamental a la seguridad social del señor Carlos Andrés Legarda Osorio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

Confirmar la sentencia de fecha 24 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese a las partes e intervinientes y a la A quo, por el medio más expedito y eficaz posible.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Alfredo De Jesus Castilla Torres*

*Juan Carlos Cerón Díaz*

*Carmina Elena González Cortés*

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a377cc3ac10487f503c05decd4cc8ca3e26e4fa4d3fdabe68b09cdef50ca1f**

Documento generado en 06/06/2023 12:00:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**